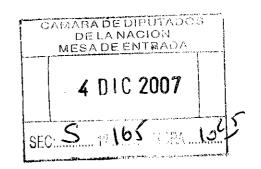
51595.06

Presidencia

del

Senado de la Nación



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Los Bancos de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta no comprendidos en la Ley Nº 25.392 y su reglamentación, estarán sujetos a las disposiciones que determine la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria tendrán por objeto definir normas de calidad en torno al proceso de colecta, procesamiento, estudios y almacenamiento de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta, así como establecer normas de control sobre la publicidad en esta materia.

ARTICULO 3°.- El cumplimiento por parte de cada Banco de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta de lo dispuesto en la presente ley será condición indispensable para su habilitación por parte de la autoridad sanitaria de cada jurisdicción.

ARTICULO 4º.- En el ámbito del Ministerio de Salud, de acuerdo con la información que suministre cada jurisdicción provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá llevar un registro de establecimientos habilitados como Bancos de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta.

ARTICULO 5º.- El Banco de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta interviniente debe informar a la persona que solicite la colecta, procesamiento, estudio y/o almacenamiento de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta todo lo concerniente a:

CONTROL OF THE PARTY OF THE PAR

Ju

2

51595.00

Senado de la Nación

CD-223/07

- a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar; y el estado de avance de la ciencia, conforme con lo que determine la autoridad sanitaria.
- b) La posibilidad de donar las células depositadas, para su fin público y universal.
- c) El destino de las Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta frente a la rescisión del contrato o la imposibilidad de prosecución de la relación contractual. En tal caso las células serán derivadas con autorización del propietario al banco del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Profesor Doctor Juan P. Garrahan, de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 6°.- Las unidades de Células 'Madre' de sangre de cordón umbilical y placenta sólo podrán ser colectadas previa firma del consentimiento respectivo por parte de solicitante, después de haber recibido la información a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación, plazo dentro del cual la autoridad sanitaria nacional sancionará las correspondientes normas reglamentarias a través del organismo de su dependencia con competencia en la materia.

ARTICULO 8° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



fleeller